



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ**

Tres de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0284
RADICADO N° 2020-00174-00

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió a este Despacho el presente proceso DIVISORIO, promovido por el señor GABRIEL ORLANDO PIZARRO CARO frente a la señora ÁNGELA MARÍA ARTEAGA ÁLVAREZ.

Previo a resolver, han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 25 del Código General del Proceso:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
[...] Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Entre tanto, el artículo 26, ibidem, cita:

“4. En los procesos divisorios que versen sobre los bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral...”

Al estudiar el proceso se observa en la factura del impuesto predial allegada, que el valor del avalúo es por la suma de \$82.857.822, así las cosas, su cuantía es MENOR y por ello, cambia la competencia para los Juzgados Civiles del Circuito, atendiendo que ésta se encuentra en \$131.670.300, es decir, más de 150 SMMLV.

En razón de lo anterior, se rechaza la presente demanda y se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí, Antioquia, Reparto, para que asuma su conocimiento.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de COMPETENCIA, factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí, Antioquia, Reparto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f1485711a317a70ed26c3c8ae848c0f8859c860d982776fed11cc30f139229

Documento generado en 03/11/2020 02:37:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>